



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx debido a la muerte de seis cabras de su propiedad causada por lobos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 15/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 8 de abril de 2003, D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, presenta reclamación de indemnización por la muerte de seis cabras de su propiedad causada por lobos, ocurrida en la localidad de xxxxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxx).



Segundo.- El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa que la valoración del daño asciende a 432,20 €, a razón de 72,00 €.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna. Se advierte aquí que en los Antecedentes de la propuesta (IV) se da como fecha de esa audiencia el 15 de julio de 2003, cuando la notificación la recibió el interesado el 18 de julio, según el acuse de recibo correspondiente.

Cuarto.- Con fecha 7 de octubre 2003, el Servicio Instructor formula Propuesta de Resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 432,00 €.

Quinto.- El 20 de octubre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la Propuesta de Resolución indicada, señalando que debe añadirse el correspondiente pie de recurso.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B) apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 24 de noviembre, de las Consejería de Medio Ambiente, sobre atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 8 de abril de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 2 de marzo del mismo año. No obstante, el Consejo advierte que se debe ser más preciso al tramitar este tipo de solicitudes y que en los informes han de expresarse cuantos detalles sean necesarios para poder juzgar con exactitud sobre los requisitos propios de la responsabilidad patrimonial. Así, en el caso que nos ocupa, dado el tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedió el daño y el día en que el personal de la Reserva firma la explicación del mismo, deberían haberse señalado más datos (lugares recorridos, circunstancias concretas que llevan a concluir que fueron el lobo y zorro los causantes de las muertes, etc....), necesarios para fijar con precisión la responsabilidad patrimonial.

En relación con lo anterior se advierte también una cierta discordancia entre la explicación del suceso –se menciona a cabras y un cabrito- y la valoración del daño -se refiere a 6 unidades de caprino (hembras). ¿Se incluye aquí el cabrito? ¿Vale lo mismo éste que las cabras? En definitiva, este Consejo, que da por buena la valoración del Director Técnico de la Reserva, aconseja extremar el cuidado y la precisión al informar en esta clase de expedientes.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx por los daños causados por lobo y zorro en cabaña ganadera de su propiedad.

Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.



Para apreciar la responsabilidad administrativa y que, por ende, nazca la obligación de indemnizar, se requiere según la doctrina y reiterada jurisprudencia (SSTS. de 28 de enero de 1999, y de 1 y 25 de octubre de 1999), y de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado número 984/1999, *"que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, y que tal lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público. En otros términos, es preciso que entre la lesión y el actuar administrativo haya un nexo de causalidad del que resulte que aquélla es consecuencia del funcionamiento del servicio público y sin que en esa relación de causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado o causa de fuerza mayor"*. Doctrina que reitera recientemente dicho Consejo (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expediente 183/2003; de 6 de febrero de 2003, expediente 3583/2002; y de 9 de enero de 2003, expediente 3251/2002).

A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta:

1º) Que los daños en el ganado del reclamante fueron causados por lobo y zorro. Así, causaron la muerte de 6 cabras de su propiedad, lo que generó consecuencias lesivas sobre su patrimonio, en la forma descrita en los antecedentes.

2º) Que existe una relación causal entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de la Administración de la Junta de Castilla y León.

3º) Que ese nexo causal no se ha visto interrumpido ni influido ni alterado por la intervención de extraños o del interesado, ni el daño se ha debido a causa de fuerza mayor.

4º) Que se constata la efectividad de un daño evaluable económicamente con relación a una persona.

Acreditada la existencia del daño, resulta que el origen del mismo se halla en lobos y zorros en la localidad de xxxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxxx), dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxx, terreno cinegético cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Existe así obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo establecido en la normativa anteriormente citada



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

sobre responsabilidad de la Administración y en el artículo 12.1.a), de la Ley de Caza de Castilla y León ya mencionada, previo expediente incoado al efecto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial formulado por D. xxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.